



Bucaramanga, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la autorización de salida del centro de internación, elevada en favor de ANGEL ALBERTO PATIÑO BEJARANO identificado con C.C. 1.022.328.911, internado en el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad, desde el 5 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PATIÑO BEJARANO fue sentenciado a la medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, por un periodo máximo de 20 años, impuesta el 25 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), tras hallarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de catorce años.
2. El ajusticiado fue capturado el 8 de enero de 2012, imponiéndosele en la misma fecha la detención preventiva en establecimiento carcelario, misma que se sustituyó el 5 de marzo de 2013 por la medida de internación hospitalaria, con base en la cual se encuentra recluido en el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de esta ciudad, desde el 5 de noviembre de 2016.
3. En providencia del 7 de octubre de 2020, este Despacho resolvió negar la solicitud de suspensión, sustitución o cesación de la medida de internamiento de ANGEL ALBERTO PATIÑO BEJARANO, en razón que el concepto médico emitido en ese momento no permitía concluir viabilidad de la petición, y por el contrario, era necesario continuar con el tratamiento médico intrahospitalario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El defensor acude nuevamente solicitando sustitución de la medida de internamiento, impetrando se tenga en cuenta la experticia médico legal allegada al proceso, puesto que, de acuerdo con éste no es posible vislumbrar riesgo alguno para la seguridad del ajusticiado y la del "colectivo del cual forma parte". Añade que el núcleo familiar de PATIÑO BEJARANO se encuentra en plena disposición de acompañarlo en el tratamiento médico y recibirlo en su hogar, con el fin de que pueda desarrollar una vida dentro de los parámetros de normalidad que merece todo ser humano.

5. El art. 468 de la Ley 906 de 2004 establece que el Ejecución de Penas, previo concepto de perito oficial, puede: "1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad. 2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente. 3. Ordenar la cesación de tal medida."

6. En el caso que nos ocupa, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha determinó en la sentencia condenatoria emitida en contra de PATIÑO BEJARANO, que la internación en centro hospitalario no puede exceder el termino de veinte (20) años. Si se tiene en cuenta que el mencionado se encuentra privado de su libertad, -primero en establecimiento carcelario y luego en centro hospitalario-, desde el 8 de enero de 2012, el lapso que ha transcurrido a la fecha es de 10 años 11 meses 27 días, luego no se ha superado el termino referido.

7. A efectos de determinar la viabilidad de la solicitud impetrada por la Defensa, debe tenerse en cuenta que las conductas por las cuales fue hallado responsable ANGEL ALBERTO PATIÑO BEJARANO, atentaron contra la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad, situación que debe analizarse de manera integral con el informe pericial que ha emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto, debe advertirse que existe anotación clara por parte del galeno forense, según la cual **"requiere de acompañamiento y supervisión que impida el contacto del examinado con menores de catorce años del sexo masculino"**. (negrilla y subrayas fuera de texto). Por ello, contrario a lo afirmado por el Defensor, considera este Despacho que si es dable concluir un riesgo persistente e inminente, referente a la seguridad de los menores de edad que puedan en un momento dado entrar en contacto con PATIÑO BEJARANO, incluidos miembros de su propio núcleo familiar.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Debe tenerse claro, que el peligro que enmarca lo antes afirmado no corresponde a una apreciación u opinión personal del suscrito Juez ejecutor, sino que se trata de una conclusión lógica a la que se arriba con base en la opinión de un profesional en el campo de la medicina, adscrito a la entidad a la cual el ordenamiento legal colombiano le ha otorgado la facultad de emitir estos conceptos.

Pese a que dicho concepto médico legal establece que sería posible la reinserción del ajusticiado en su núcleo familiar, "los fines de semana", lo cierto es que el Estado y la administración de justicia representada en este servidor, no cuentan con medios que puedan garantizar el adecuado comportamiento del inimputable, durante el tiempo en que se encuentre por fuera del centro hospitalario, sin ningún tipo de control o restricción. El riesgo que se asumiría al accederse a la solicitud que acá se estudia, tiene que ver directamente con la seguridad e integridad y formación sexual de menores de edad, siendo estos, por el contrario, sujetos respecto de los cuales se debe garantizar una especial protección por parte del Estado y la sociedad en general.

Con fundamento lo anterior, y al considerar que en el caso particular no se encuentran reunidas las condiciones que permitan al Despacho sustituir, suspender o cesar la medida de internación que actualmente pesa sobre ANGEL ALBERTO PATIÑO BEJARANO, imperioso resulta denegar la solicitud presentada en este sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sustituir, suspender, o cesar la medida de internación que actualmente pesa sobre ANGEL ALBERTO PATIÑO BEJARANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos establecidos en el compendio procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ